



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0972/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Rafael González Santana contra la Sentencia núm. 0417/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2023-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Rafael González Santana contra la Sentencia núm. 0417/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 0417/2021 fue dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

***PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Rafael González Santana contra la sentencia civil núm. 163-2015 dictada el 14 de mayo de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.*

***SEGUNDO:** CONDENA a Julio Rafael González Santana al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.*

La citada sentencia fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrente, señor Julio Rafael González Santana el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 2023/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Julio Rafael González Santana interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia. El recurso fue recibido por este tribunal constitucional el día primero (1ero.) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El aludido recurso de revisión fue notificado el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del recurrente al señor Daniel Reyes Carpio, mediante el Acto núm. 485/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villega, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana.

El citado recurso de revisión también fue notificado el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia a: 1) el señor Daniel Reyes Carpio, en su calidad de recurrido, mediante el Acto núm. 2079/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; 2) a la sociedad comercial Inversiones Bancola, SRL., en su calidad de recurrida, mediante el Acto núm. 2078/2022, instrumentado por el mencionado ministerial.

### **3. Fundamentos de la Sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su sentencia, esencialmente, en los argumentos siguientes:

*a. La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; segundo: desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; tercero: violación al artículo 4 del Código Civil dominicano.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua afirmó erróneamente que el recurrente no depositó la sentencia apelada ni los demás documentos en que sustentaba su demanda a pesar de que esa documentación sí fue depositada; que lo único que no se depositó fue la certificación donde se alega que Daniel Reyes Carpio no cumplió con el pliego de condiciones pero sí se probó ese hecho mediante otros documentos; que dicho tribunal incurrió en una dicotomía al revocar la sentencia de primer grado que declaraba inadmisibile su demanda para posteriormente rechazarla.*

*c. El recurrido pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que la corte apreció soberanamente todos los hechos y elementos de la causa, que dio motivos suficientes que justifican su dispositivo y que efectuó una correcta aplicación de la ley, salvaguardando los derechos de las partes; alega además, que el recurrente no demostró las violaciones denunciadas.*

*d. Primeramente, cabe destacar que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones cuya contradicción se alega, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos, en el caso de especie, si bien la corte revocó la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia apelada por considerar que la inadmisibilidad pronunciada era improcedente, habida cuenta de que no se verificaba la triple identidad de partes, objeto y causa entre las demandas en nulidad de sentencia de adjudicación y falsa subasta interpuestas por el recurrente para luego rechazar la última de estas demandas en cuanto al fondo, por no haberse demostrado que el adjudicatario haya incumplido con los lineamientos del pliego de condiciones, no se advierte que dicho tribunal haya incurrido en ninguna contradicción o dicotomía, puesto que la ausencia de cosa juzgada respecto de la demanda decidida constituye un presupuesto procesal independiente de la procedencia de las pretensiones del accionante, en cuanto al fondo y, en este caso, el hecho de que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación previamente fallada tenga un fundamento, causa y objeto distintos a los de la falsa subasta constituye un hecho totalmente ajeno a la procedencia de la segunda, en cuanto al fondo.*

*e. En segundo lugar, resulta que en ninguna parte de la sentencia impugnada la corte a qua afirmó que el apelante no había depositado la decisión objeto de su recurso, ni sustentó su fallo en motivos alusivos a su omisión; por el contrario, según se verifica, dicho tribunal, describió esa sentencia y transcribió su dispositivo y sus motivaciones y estatuyó al respecto en el fallo ahora impugnado, por lo que no se advierte que haya incurrido en ninguna desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa en el sentido comentado.*

*f. Seguidamente, conviene señalar que el procedimiento de la falsa subasta es una forma particular de acción resolutoria que aniquila retroactivamente la sentencia de adjudicación y pone otra vez en venta el inmueble si el adjudicatario no cumple con las obligaciones que le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incumben. Este tiende a sancionar la falta cometida por el falso postor, cuyo derecho de propiedad se extingue respecto del inmueble adjudicado y en esta materia se encuentra regulado por los artículos 733 al 740 del Código de Procedimiento Civil.*

*g. En ese tenor, el fin perseguido por el legislador al establecer la falsa subasta es anular la adjudicación cuando el adjudicatario ha incumplido con las obligaciones puestas a su cargo en el pliego de condiciones que rige la venta, tal como con el pago del precio total de la venta establecido en el mismo; sin embargo, para que el adjudicatario sea declarado falso subastador es necesario que el juez apoderado, previo a conocer de la reventa por causa de falsa subasta, verifique que verdaderamente el adjudicatario no ha cumplido con sus obligaciones, por ejemplo, con el pago de la totalidad del monto de la venta, pues de no evidenciarse dicho incumplimiento no procede declarar la falsa subasta.*

*h. También es preciso puntualizar que la prueba por excelencia, para establecer dicho incumplimiento, aunque no la única, es la certificación que emite al respecto la secretaría del tribunal que supervisó el procedimiento ejecutorio, siempre que la solicitud se haga antes de la entrega de la sentencia de adjudicación; esto se deriva de las disposiciones de los artículos 733 y 734 del Código de Procedimiento Civil que disponen que: Si la falsa subasta se requiriese antes de la entrega de la sentencia de adjudicación, el que la promueve se hará entregar por el secretario una certificación en que conste que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles de la adjudicación. En caso en que haya habido oposición a la entrega de la certificación, se fallará en referimiento por el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presidente del tribunal y a pedimento de la parte más diligente; En virtud de esta certificación y sin otro procedimiento, o en caso de que la falsa subasta se promoviere después de la entrega de la sentenciade adjudicación, el tribunal ordenará la reventa, para que ésta tenga lugar en el plazo no mayor de treinta días....*

*i. En la especie, la corte a qua desestimó la falsa subasta solicitada debido a que no se había demostrado que el adjudicatario haya incumplido con las cláusulas establecidas en el pliego de condiciones ya que no se depositaron las certificaciones correspondientes emitidas por la secretaría del tribunal ante el cual se llegó a cabo la adjudicación, lo cual determinó en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación y sin desnaturalización alguna, ya que a pesar de sus alegatos, la parte recurrente no depositó ante esta jurisdicción ninguna documentación que permita rebatir dicha comprobación.*

*j. En efecto si bien dicha parte acompañó su memorial de las sentencias dictadas en el transcurso de este litigio, de una solicitud de la comentada certificación efectuada por él fecha 27 de mayo de 2014, de un certificación emitida el 20 de noviembre de 2013 por la secretaría del tribunal apoderado del embargo en la que consta que dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación dictada en la especie y de un inventario de tres sentencias depositadas el 3 de febrero de 2015 ante la corte a qua, ninguno de los documentos aportados permite establecer que el recurrente haya demostrado a la corte que el adjudicatario incurrió en el incumplimiento comentado, sobre todo si se toma en cuenta que en este caso el inmueble embargado se adjudicó al propio persigiente por el precio ofrecido por él en dicho pliego, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuyo caso, en principio y salvo prueba en contrario, este no está obligado a efectuar ningún pago.*

*k. Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.*

*(...)*

#### **4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, señor Julio Rafael González Santana, solicita que *se revoque de manera íntegra el Auto núm. 45/07 correspondiente al expediente No.196-07-00307, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha siete (7) del mes de marzo del año Dos mil siete (2007), y, todas las demás sentencias generadas o surgidas como consecuencia de dicho Auto.* Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*a. La Carta Magna reconoce y garantiza el derecho de propiedad en su artículo 51 el cual reza de la manera siguiente: el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligación. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, visto el numeral l del artículo 51 de nuestra Carta Magna, el cual establece lo siguiente: ninguna persona*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puede ser privada de su propiedad, si no es por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinada por acuerdo de las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la Ley.*

*b. El artículo 53 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su literal ve (sic) establece lo siguiente: que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la guía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. E aquí honorables magistrados que hemos agotado todos los procedimientos por ante los tribunales y jurisdicciones que anteceden a esta alta corte por lo que consideramos permitente y apegado a la norma que rige la materia incoar el recurso de revisión jurisdiccional constitucional por esta alta corte.*

*c. El artículo 53 de la Ley No. 137-11, (...) establece lo siguiente: Revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...).*

*d. El artículo 544 del Código Civil Dominicano, se refiere al derecho de propiedad, el cual reza de la manera siguiente: la propiedad es el derecho a gozar de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes y reglamentos.*

*e. El artículo 545 del Código Civil dominicano, se refiere a la propiedad de la manera siguiente: nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública previa justa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indemnización pericial, o, cuando haya discrepancia en la estimación por juicio de un tribunal competente.*

*f. El Artículo 546 del Código Civil dominicano se refiere a la propiedad de la manera siguiente: la propiedad de una cosa, mueble o inmueble, da derecho sobre todo lo que produce y sobre todo lo que se agrega accesoriamente, sea natural o artificialmente. Ese derecho se llama derecho de accesión.*

*g. La Organización Universal de los Derecho Humanos reconoce el derecho a la propiedad, ya que en su artículo 17 establece los siguiente: la Organización de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho a la propiedad así como su goce y disfrute y derecho a disposición de la misma.*

*h. El Artículo 1126 del Código Civil dominicano, se refiere a los contratos o convenios entre las partes, cuando reza así: todo contrato tiene por objeto la cosa que una parte de obliga a dar, o que una parte se obliga a hacer o a no hacer, es aquí donde se puede apreciar que hubo violación del contrato por parte del apoderado especial por el hecho de que este señor no cumplió con su obligación o mandato.*

*i. El Artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dominicano, establece de manera clara la forma de los emplazamientos, al establecer lo siguiente: En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad : lro.: la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento. (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la parte co-recurrida, sociedad comercial Inversiones Bancola, S.R.L.**

La parte co-recurrida, sociedad comercial Inversiones Bancola, S.R.L., debidamente representada por el señor, Daniel Reyes Carpio, solicita que *se declare la inadmisibilidad*. En su defecto, solicita que *se rechace* el presente recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*a. (...) dadas las particularidades que caracterizan el recurso de revisión constitucional, podemos observar que el presente Recurso de Revisión Constitucional no reúne las condiciones necesarias para ser admitida, en merito a que la misma se basa en una serie de argumentaciones que exactamente se divorcian de un verdadero Recurso de Revisión (...). Este mismo Tribunal Constitucional ha establecido que para la validez de una Revisión Constitucional, es necesario exponer en forma precisa y concreta la violación del derecho fundamental que contiene la decisión que se recurre y que se le imputa en forma directa e inmediata al órgano que la ha dictado, pues de lo contrario este colegiado se vería imposibilitado de determinar si se ha producido dicha violación con independencia de los hechos que subyacen a la decisión recurrida.*

*b. En tales circunstancias, el Tribunal no podría suplir, discrecionalmente, las proposiciones sobre las cuales el señor Julio Rafael González avala el Presente Recurso de Revisión Constitucional, (...) no determina la violación constitucional de los derechos fundamentales denunciada. (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. En vista de que el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por el señor Julio Rafael González, no ha demostrado las violaciones constitucionales para su admisibilidad, procede rechazar el presente Recurso, por este pedimento ser improcedente, mal fundada y carente de Base Legal.*

*d. (...) La parte recurrente en revisión constitucional de la sentencia no indica expresamente cuál es la causal del presente recurso de revisión constitucional, es decir, si la decisión recurrida se encuentra en uno de los casos previstos en el artículo 53, ordinales 1), 2) y 3), de la ley orgánica No. 137-11.*

*e. En el presente caso de la especie, el recurso de revisión constitucional deberá ser declarado inadmisibile por carecer de trascendencia o relevancia constitucional al no encontrarse ni configurarse ninguno de los supuestos más arriba establecidos.*

*f. (...) el mandato poder especial de representación otorgado al señor Juan de Dios de la Cruz Maldonado (...), se estableció de manera clara y concisa la función y la responsabilidad del poderhabiente ante el poderdante, que era gestionar la reclamación de los bienes de la finada Asia Santana y que una vez terminado dicho proceso para la determinación de herederos para reclamar los bienes sucesorales, el único bien existente iba a ser tasado y vendido y el poderhabiente (...) recibiría el 30% como justo pago de sus honorarios. Como nada de esas obligaciones fueron ejecutadas por el poderhabiente (...), no logro entender cómo el tribunal de primer grado, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Romana, aprobó mediante Auto No. 45/07 (...) de fecha siete (7) de marzo del año 2007, mediante el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual le fue reconocido el estado de costos y honorarios, al Lic. Juan de Dios de la Cruz Maldonado, sin que este hubiese realizado en su totalidad el mandato para el cual se obligó.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos del correcurrido, señor Daniel Reyes Carpio**

La parte co-recurrida en revisión, el señor Daniel Reyes Carpio, no depositó escrito de defensa, pese a que el recurso de revisión le fue notificado: 1) el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del recurrente, mediante el Acto núm. 485/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villega (...); 2) el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 2079/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez (...).

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes que constan en el expediente destacan los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el seis (6) de julio de veintidós (2022), por el señor Julio Rafael González Santana contra la Sentencia núm. 0417/2021.
2. Sentencia núm. 0417/2021, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Auto núm. 45/07, emitido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de marzo de dos mil siete (2007).
4. Acto núm. 2023/2022, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la Sentencia núm. 0417/2021 fue notificada al recurrente, señor a Julio Rafael González Santana.
5. Acto núm. 485/2022, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el recurso de revisión fue notificado al co-recurrido, señor Daniel Reyes Carpio.
6. Acto núm. 485/2022, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el recurso de revisión fue notificado al co-recurrido, señor Daniel Reyes Carpio.
7. Acto núm. 2079/2022, del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el recurso de revisión fue notificado al co-recurrido, señor Daniel Reyes Carpio.
8. Acto núm. 2078/2022, del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el recurso de revisión fue notificado a la correcurrida, sociedad comercial Inversiones Bancola, SRL.
9. Instancia contentiva del escrito de defensa presentado por la sociedad comercial Inversiones Bancola, SRL., mediante instancia depositada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Sentencia núm. 163-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

11. Sentencia núm. 867/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana el veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011).

12. Sentencia núm. 1198/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que integran el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente recurso tiene su origen en el hecho de que, con ocasión de la apertura de la sucesión de la señora Asia Santana, un hijo de esta, el señor Julio Rafael González Santana, contrató el doce (12) de agosto del dos mil cinco (2005) al abogado Lic. Juan de Dios de la Cruz Maldonado para que gestionara lo concerniente a la sucesión de la fenecida, consistente en un solar y sus mejoras ubicados en La Romana y para que desalojara a cualquier persona que lo ocupara. El poder suscrito acuerda en favor del abogado apoderado, un 30 % del total del valor de tasación y venta del inmueble. El señor Julio Rafael González Santana argumenta que su abogado incumplió con el mandato otorgado, al no realizar las gestiones para las cuales fue apoderado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A solicitud del abogado apoderado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, emitió el Auto núm. 45/07, del siete (7) de marzo de dos mil siete (2007), mediante el cual aprobó el estado de gastos y honorarios solicitado por este, por una suma de un millón cuatrocientos setenta y seis mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (\$1,476,300.00), relacionado con la demanda en determinación de herederos y desalojo interpuesta por el señor Julio Rafael González Santana en contra de cinco personas. El abogado apoderado hizo una cesión de crédito de los honorarios aprobados a favor del señor Daniel Reyes Carpio, quien notificó un mandamiento de pago al recurrente, tendente a embargo inmobiliario.

Posteriormente, el citado tribunal también dictó la Sentencia núm. 867, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), mediante la cual aprobó un estado gastos y honorarios por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00), declaró adjudicatario al señor Daniel Reyes Carpio, del inmueble litigioso y ordenó el embargo de este. En ese sentido, el aludido inmueble fue objeto de una subasta.

El recurrente interpuso una demanda por falsa subasta, que fue declarada inadmisibles por el tribunal antes mencionado, mediante Sentencia núm. 1198/2014, del siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

No conforme con lo decidido, el señor Julio Rafael González Santana interpuso un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 1198/2014. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 163/2015, del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual revocó Sentencia núm. 1198/2014; sin embargo, rechazó la demanda incidental por alegada falsa subasta incoada por el señor Julio Rafael González.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo con lo decidido por la aludida corte, el señor Julio Rafael González interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia 417/2021, del 24 de febrero de 2021, objeto de revisión.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, con base en los razonamientos que se exponen a continuación:

10.1. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. El Tribunal Constitucional ha interpretado el alcance de la noción *sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* a efectos de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión, entre otras, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la que estableció lo siguiente:

*k) ...tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin (sic) a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: ( i ) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

*l) l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. En la especie, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, núm. 0417/2021, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), poniendo fin al conflicto que involucra a las partes, decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

10.4. Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0198/14, TC/0143/15, TC/247/16 y TC/0279/17).

10.5. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

10.6. Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. En la especie, este colegiado ha verificado que se cumple el requisito del plazo para la interposición del recurso, debido a que la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada al recurrente el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y el recurso de revisión fue interpuesto el día seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. Es decir que, el recurso de revisión fue interpuesto antes de la notificación de la sentencia recurrida, por lo que este colegiado estima que el presente recurso de revisión fue interpuesto oportunamente dentro del plazo establecido en el citado artículo 54.1, en lo concerniente al plazo para la interposición del recurso.

10.8. De conformidad con la disposición del citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia (...).*

10.9. En ese sentido, la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a que el escrito contentivo del referido recurso debe encontrarse desarrollado de forma tal que queden claramente constatados los supuestos agravios que la sentencia impugnada le haya ocasionado a la parte recurrente. En el caso concreto, el recurrente debió expresar con precisión y claridad cuáles son los agravios que a su juicio le ocasiona la sentencia cuestionada, lo que no se evidencia en su instancia recursiva. Por tanto, este colegiado ha observado que el presente recurso de revisión está desprovisto de un mínimo motivacional en la medida en que el recurrente no ha cumplido con su insoslayable obligación de motivarlo de manera adecuada, de modo que coloque al tribunal constitucional en condiciones de poder valorar los agravios que pueda causar la decisión acusada, a la parte recurrente.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10. En efecto, en su instancia recursiva, el señor Julio Rafael González Santana solo ha expresado que no logra *entender cómo el tribunal de primer grado, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Romana, aprobó mediante Auto No. 45/07 (...) de fecha siete (7) de marzo del año 2007, mediante el cual le fue reconocido el estado de costos y honorarios, al Lic. Juan de Dios de la Cruz Maldonado, sin que este hubiese realizado en su totalidad el mandato para el cual se obligó.*

10.11. Respecto de la debida motivación que debe contener el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional se pronunció en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), de la siguiente manera:

*(...) la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

10.12. En esa misma línea, este colegiado ha fijado su criterio al respecto en múltiples precedentes, entre ellos, Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se precisó lo siguiente:

*(...) al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

10.13. En el caso de la especie, el recurrente se limita a transcribir textualmente el artículo 51 de la Constitución y varias disposiciones legales que se refieren al derecho de propiedad, como son: los artículos 544, 545, 546 y 1,126 del Código Civil; el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuyos contenidos se encuentran transcritos en el epígrafe 4 de esa sentencia, conforme fueron expuestos por el recurrente, sin la debida motivación del recurso.

10.14. Este tribunal constitucional enfatiza que ha verificado que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra desprovisto de los argumentos que fundamenten cuáles agravios o perjuicios ocasiona la sentencia atacada a la parte recurrente. En ese tenor, resulta evidente que la instancia contentiva del recurso de revisión adolece de una motivación mínima que permita a este colegiado valorar si la decisión acusada vulnera, en perjuicio del recurrente, el derecho fundamental invocado. En consecuencia, esta corporación constitucional estima que el presente recurso de revisión no cumple con el requisito de admisibilidad dispuesto en el antes señalado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.15. Por esta sede constitucional reitera el criterio fijado en múltiples precedentes, en el sentido de que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile cuando el escrito contentivo del recurso no motiva el supuesto agravio que le causa la sentencia acusada (Sentencias TC/0324/16, TC/0605/17, TC/0569/19 y TC/0170/22).

10.16. Como consecuencia de lo precedentemente expuesto y en virtud del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional estima que procede declarar la inadmisibilidat del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que le ocupa, por no satisfacer la exigencia o requisito de admisibilidat previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Rafael González Santana, contra la Sentencia núm. 0417/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Julio Rafael González Santana; a las partes recurridas, el señor Daniel Reyes Carpio; y la sociedad comercial Inversiones Bancola, SRL.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**